

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Viento Huracanado en Plátano se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Protección de las plantas madres mediante la colocación de horcones u otros sistemas de amarre, en el momento que el desarrollo del cultivo lo exija.

b) Cumplimiento de cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia, con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción que se recolecte durante el año de duración del período de garantía de la opción elegida. Asimismo, que el rendimiento fijado para una parcela determinada deberá ser el mismo tanto para la producción de las plantas madres como para la de las plantas hijas.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 73 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

El precio que se establezca en la declaración del seguro, para la producción de las plantas madres en una parcela determinada, será el mismo que se aplique a la producción potencial de las plantas hijas.

Art. 6.º Las garantías de la póliza se inician para cada tipo de cultivo con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y no antes del momento establecido para cada opción de aseguramiento y finalizan para las plantas madres en el momento de la recolección o, en su defecto, cuando alcancen el nivel de madurez necesario para su separación y para las plantas hijas cuando alcancen la consideración de planta madre de acuerdo con lo establecido en las condiciones especiales correspondientes.

No obstante, las garantías de las plantas hijas nunca comenzarán antes de que el rolo oseudotallo de la planta hija alcance un mínimo de un metro de altura.

En todo caso, las garantías finalizarán, en ambos casos, con las fechas límites que se establecen a continuación:

Tipo I: Cultivo al aire libre:

Opción A:

Inicio de garantías: 15 de febrero de 1992.

Fin de garantías: 14 de febrero de 1993.

Opción B:

Inicio de garantías: 1 de junio de 1992.

Fin de garantías: 31 de mayo de 1993.

Opción C:

Inicio de garantías: 1 de septiembre de 1992.

Fin de garantías: 31 de agosto de 1993.

Tipo II: Cultivo de invernadero:

Opción D:

Inicio de garantías: 15 de febrero de 1992.

Fin de garantías: 14 de febrero de 1993.

Opción E:

Inicio de garantías: 1 de junio de 1992.

Fin de garantías: 31 de mayo de 1993.

Opción F:

Inicio de garantías: 1 de septiembre de 1992.

Fin de garantías: 31 de agosto de 1993.

En los últimos tres meses de los anteriores períodos de garantía, si existieran plantas madres que se recolecten fuera del período de garantía,

se garantizarán éstas hasta un máximo del 15 por 100 del conjunto de plantas madres de la parcela.

El asegurado deberá elegir libremente para cada parcela la opción que más se ajuste a su ciclo de producción.

Art. 7.º Teniendo en cuenta dichos períodos de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1992, el período de suscripción del Seguro de Viento Huracanado en Plátano se inicia el 10 de enero de 1992 y finalizará en las siguientes fechas:

Tipo I:

Opción A: El 15 de febrero de 1992.

Opción B: El 31 de julio de 1992.

Opción C: El 30 de septiembre de 1992.

Tipo II:

Opción D: El 15 de febrero de 1992.

Opción E: El 31 de julio de 1992.

Opción F: El 30 de septiembre de 1992.

En aquellos casos en que el agricultor no haya elegido una única opción para todas sus parcelas, el período de suscripción tendrá como límite la fecha más temprana de las indicadas anteriormente.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro, cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de la finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de los establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se considerarán como clases distintas las producciones de plátano de cada uno de los tipos de cultivo I y II.

Por lo tanto, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro de Viento Huracanado en Plátano, deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

418

ORDEN de 26 de diciembre de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispone:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, lo constituyen las parcelas

destinadas al cultivo de cebolla, que se encuentren situadas en las provincias o Comunidades Autónomas relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de cebolla en todas sus variedades susceptibles de recolección dentro del período de garantía, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

c) Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las dos modalidades siguientes:

Modalidad «A». Ciclo tardío: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en los últimos meses de invierno y primeros meses de primavera y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de diciembre siguiente.

Modalidad «B». Ciclo precoz medio: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en otoño y primeros meses de invierno y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 15 de agosto siguiente.

No son asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Variedades Reina de Abril, Babosa, Carrera, Somic y Spring-Sun en la provincia de Valencia: 30 pesetas por kilogramo.

Variedades Reina de Abril, Babosa, Carrera, Somic y Spring-Sun en las restantes provincias: 23 pesetas por kilogramo.

Resto variedades en todas las provincias: 17 pesetas por kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, se inician para cada modalidad con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, entendiéndose efectuada la recolección cuando la planta es retirada de la parcela, una vez superado el proceso de «orco» o secado, teniendo como límite máximo para la realización de dicho proceso quince días, a contar desde el momento en que la planta es arrancada del suelo, y en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Cuando se sobrepasen el número de meses establecidos en el anexo adjunto, para cada provincia y modalidad, en el apartado «Duración máxima de las garantías», contados, en cada parcela, bien desde la fecha de realización del trasplante, bien desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1992, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla se iniciará el 10 de enero de 1992 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de cebolla de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias y modalidades en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se considerarán como clases distintas:

Clase I: Las variedades de cebolla cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A».

Clase II: Las variedades de cebolla cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B».

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro, deberá asegurar al totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, autonómica o local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Cebolla. Plan 1992

MODALIDAD «A»

Provincia	Riesgos	Finalización período suscripción	Finalización de garantías	Duración máxima de garantías (Meses)
Albacete	Pedrisco	1-6-1992	20-10-1992	5,5
Alicante	Pedrisco	30-4-1992	30-9-1992	5
Almería	Pedrisco	1-6-1992	15-10-1992	6
Ávila	Helada, pedrisco.	1-6-1992	30-11-1992	8
Badajoz	Pedrisco	30-4-1992	31-8-1992	6
Baleares	Helada, pedrisco, viento	1-6-1992	31-8-1992	5
Ciudad Real	Pedrisco	1-6-1992	30-9-1992	5
Córdoba	Helada, pedrisco.	30-4-1992	30-9-1992	6
Cuenca	Pedrisco	1-6-1992	30-9-1992	5
Granada	Pedrisco	1-6-1992	15-10-1992	5
Huesca	Pedrisco	1-6-1992	15-10-1992	5
Jaén	Helada, pedrisco.	1-6-1992	30-11-1992	6
León	Helada, pedrisco.	1-6-1992	31-12-1992	8
Lérida	Pedrisco	1-6-1992	30-9-1992	7,5
Lugo	Helada, pedrisco.	30-4-1992	30-9-1992	7
Madrid	Pedrisco	1-6-1992	30-9-1992	5
Málaga	Helada, pedrisco.	30-4-1992	31-10-1992	6
Murcia	Pedrisco	1-6-1992	15-10-1992	6
Navarra	Pedrisco	15-6-1992	15-10-1992	7
Orense	Helada, pedrisco.	30-4-1992	30-9-1992	5
Palencia	Helada, pedrisco.	1-6-1992	30-11-1992	8
La Rioja	Pedrisco	1-6-1992	15-10-1992	5
Salamanca	Helada, pedrisco.	1-6-1992	30-9-1992	5
Tarragona*	Helada, pedrisco, viento	1-6-1992	15-10-1992	6,5
Teruel	Helada, pedrisco.	30-4-1992	15-11-1992	7
Toledo	Pedrisco	1-6-1992	30-9-1992	5
Valencia: Rincón de Ademuz, Alto Turia, Requena, Utiel y Valle de Ayora	Pedrisco	1-6-1992	31-10-1992	7
Resto Comarcas	Pedrisco	30-4-1992	31-8-1992	6
Zaragoza	Pedrisco	1-6-1992	15-10-1992	5

* Exclusivamente para las Comarcas de Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés; términos municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades, de la Comarca Priorato-Prades, y el término municipal Querol, de la Comarca Segarra.

MODALIDAD «B»

Provincia	Riesgos	Finalización período suscripción	Finalización de garantías	Duración máxima de garantías (Meses)
Almería	Helada, pedrisco.	1-2-1993	31-8-1993	7
Badajoz	Helada, pedrisco.	31-12-1992	15-7-1993	6
Baleares	Helada, pedrisco, viento	31-12-1992	30-6-1993	6
Barcelona	Pedrisco	31-12-1992	31-5-1993	5
Cádiz	Helada, pedrisco.	31-12-1992	30-6-1993	6
Córdoba	Helada, pedrisco.	31-12-1992	30-6-1993	7
Gerona	Pedrisco, viento	31-12-1992	31-5-1993	6
Granada	Helada, pedrisco.	15-1-1993	15-7-1993	6
Madrid	Helada, pedrisco.	31-12-1992	15-7-1993	6
Murcia	Helada, pedrisco.	1-2-1993	15-8-1993	7

Provincia	Riesgos	Finalización período suscripción	Finalización de garantías	Duración máxima de garantías (Meses)
Tarragona*	Helada, pedrisco, viento	31-12-1992	15-7-1993	5
Valencia	Pedrisco	15-1-1993	30-6-1993	8
Zaragoza**	Helada	31-12-1992	15-6-1993	6

* Exclusivamente para las Comarcas de Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés; términos municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades, de la Comarca Priorato-Prades, y el término municipal Querol, de la Comarca Segarra.

** Exclusivamente para el término municipal de Zaragoza.

419

ORDEN de 26 de diciembre de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de sandía, que se encuentren situadas en las provincias o Comunidades Autónomas relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias, (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase, en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de sandía en todas sus variedades susceptibles de recolección dentro del periodo de garantía, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

c) Exclusivamente para las provincias y comunidades autónomas incluidas en «Modalidades», recogidas en el anexo adjunto que el ciclo de cultivo corresponda a alguna de las siguientes:

Modalidad «A» ciclo temprano:

Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir de finales de invierno hasta las fechas límite que se establecen para cada provincia en el anexo adjunto y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 15 de agosto.

Modalidad «B» ciclo normal tardío:

Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir de las fechas que se establecen para cada provincia en el anexo adjunto y cuya última recolección se efectúa según provincias, con anterioridad al 30 de septiembre.

Excepcionalmente, y previo acuerdo entre ENESA y AGROSEGURO, se podrán modificar los plazos límite de siembra directa o trasplante recogidos en el anexo adjunto, para casos debidamente justificados.

No son asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.